

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL-ACCION REDHIBITORIA**

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00491-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora se pronunció conforme obra a folio que antecede, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia de Inicial y, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **21 de Mayo de 2020, a las Nueve de la Mañana (09:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veinte (2020), a las Nueve de la Mañana (09:00 A. M.), para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, así como el dictamen pericial realizado por el Ingeniero JOSE LUIS BAEZ FUENTES visto a folios del 26 al 46.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

INSPECCION OCULAR:

No es viable acceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, del artículo 236 del CGP, dado que los hechos materia del proceso se pueden verificar con la prueba documental aportada al proceso y el dictamen pericial que se decretará.

PRUEBA PERICIAL:

Ordénese a la parte demandada para que presente un dictamen pericial en el que se pueda verificar las condiciones actuales del inmueble frente a la época en que se realizó la negociación octubre de 2017, mejoras realizadas al mismo, avalúo comercial para octubre de 2017, condiciones estructurales de la construcción y si existió necesidad de modificar las mismas para hacerlo habitable u por existir algún vicio

oculto. Dictamen que debe ser presentado por perito idóneo especializado a más tardar diez (10) días antes de la fecha prevista para la audiencia (Art. 227 e Inc. 3 art. 236 CGP).

Requírase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria para que el perito realice la experticia ordenada (Art. 233 CGP).

En cuanto a la prueba de oficiar a la Caja de Vivienda Militar y de Policía Hoy CAJAHONOR, no es viable acceder toda vez que no se acredita que se haya intentado obtener la información requerida a través de derecho de petición.

DE OFICIO:

A costa de la parte actora alléguese al proceso certificación del avalúo catastral correspondiente a los años 2017 y 2018 del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 260-119550 y cédula catastral 01-010105120019000: por secretaría librese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

REQUIERASE a las partes para hagan comparecer a la audiencia que se realizará el día Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veinte (2020), a las Nueve de la Mañana (09:00 A. M.), a los peritos que hayan rendido experticias dentro del proceso (Art. 78 y parte final inciso 1 Art. 238 CGP).

Reconózcase personería al doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, para que actúe como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de Diciembre 2019,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

SECRETARIA:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL-SIMULACION**

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00145-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora se pronunció conforme obra a folio que antecede, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia de Inicial y, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **07 de Mayo de 2020, a las Nueve de la Mañana (09:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día Siete (07) de Mayo de dos mil Veinte (2020), a las Nueve de la Mañana (09:00 A. M.), para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese Interrogatorio de parte a la demandada YOLANDA ACEVEDO.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese testimonio a los señores ANAYIBE GALVIS GARCIA, MARTHA RIVERA CHONA, MARIA DEL CARMEN RIVERA CHONA y EDISON PIZA MARQUEZ. Requírase a la parte actora para que garantice su comparecencia a la audiencia (art. 79 CGP.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP, Requírase a la parte demandada para que allegue el original del recibido de la cesión de crédito realizada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese testimonio a los señores YANNETH MARTIZA TORRES PABON, MARIA NUBILDE YANCE ARAQUE, CARLOS ALBERTO JAUREGUI. Requírase a la parte demandada para que garantice su comparecencia a la audiencia.

Reconózcase personería al doctor ARQUIMEDEZ AMAYA HERNANDEZ, para que actúe como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de Diciembre 2019,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO- RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00363-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora se pronunció conforme obra a folio que antecede, así como el trámite de la demanda de reconvención, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia de Inicial y, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **30 de Abril de 2020, a las Nueve de la Mañana (09:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **Treinta (30) de Abril de dos mil Veinte (2020)**, a las **Nueve de la Mañana (09:00 A. M.)**, para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportadas por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADO EN RECONVENCION:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y contestación de demanda de reconvención.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCION:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda y demanda de reconvención.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese Interrogatorio de parte al demandante señor JOSE MILLER RAIGOZO MORA.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese testimonio a los señores SALVADOR MORANTES, PASTORA MORANTES Y ALEXIS ZABALA, Requíerase a la parte demanda para que los haga comparecer el día y hora previstos para la audiencia (Art. 78 CGP).

PRUEBAS DE AMBAS PARTES:

OFICIOS:

Oficiése al Juzgado Promiscuo de Chinácota Norte de Santander, para que a costa de la parte actora allegue certificación sobre el proceso radicado 2018-00314 allegando copia de las decisiones de fondo que se hubieren tomado dentro del mismo. Oficiar.-

Reconózcase personería al doctor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, para que actúe como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de Diciembre 2019,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

SECRETARIA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54001-4003-003-2011-00840-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b). Numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas a que hubiere lugar dentro del presente, y, en caso de existir embargos de remanentes, colóquese a disposición de la autoridad competente; por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones, oficiar.

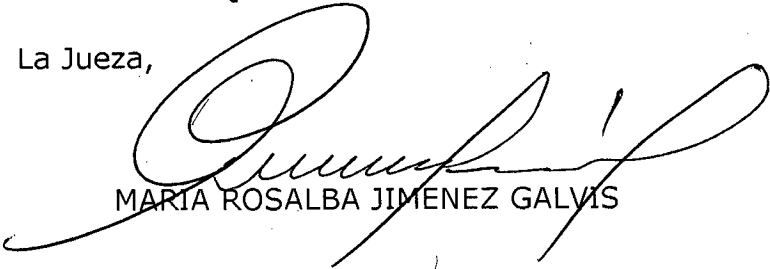
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 19 de Diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria 

Menor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RAD. N° 54001-4189-003-2016-00583-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

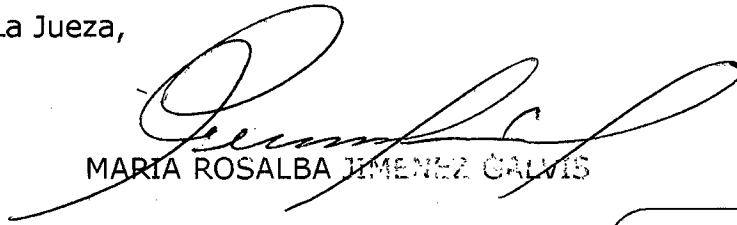
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ CALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



Mínima.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RAD. N° 54001-4022-003-2014-00915-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

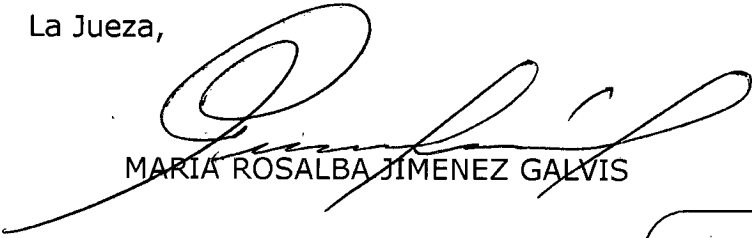
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00484-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado FREDDY ALEXANDER MORENO RAMIREZ Y la Sociedad, J.V.C. EXPORTACIONES S.A.S., Representada legalmente por el señor Freddy Alexander Moreno Ramírez, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 67 al 72 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de FREDDY ALEXANDER MORENO RAMIREZ Y la Sociedad, J.V.C. EXPORTACIONES S.A.S., Representada legalmente por el señor Freddy Alexander Moreno Ramírez, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

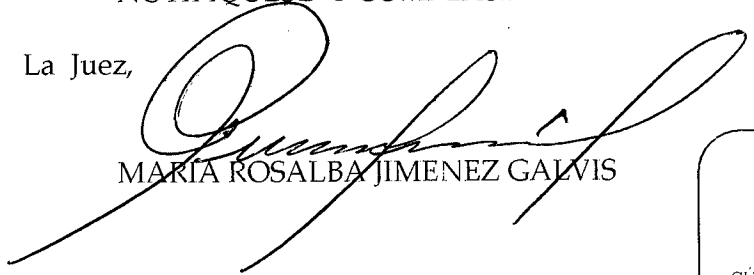
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra FREDDY ALEXANDER MORENO RAMIREZ Y la Sociedad, J.V.C. EXPORTACIONES S.A.S., Representada legalmente por el señor Freddy Alexander Moreno Ramírez, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

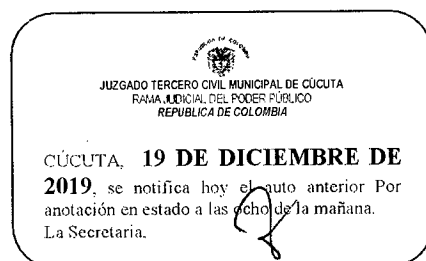
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00445-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose los demandados NELSON JAVIER BARBOSA JAIMES Y PATRICIA DEL PILAR CHAUSTRE MIRA debidamente vinculados al proceso mediante notificación en la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 135 al 141, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demandad ni propusieron excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 21 de mayo del año 2018:

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NELSON JAVIER BARBOSA JAIMES Y PATRICIA DEL PILAR CHAUSTRE MIRA, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de, de NELSON JAVIER BARBOSA JAIMES Y PATRICIA DEL PILAR CHAUSTRE MIRA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

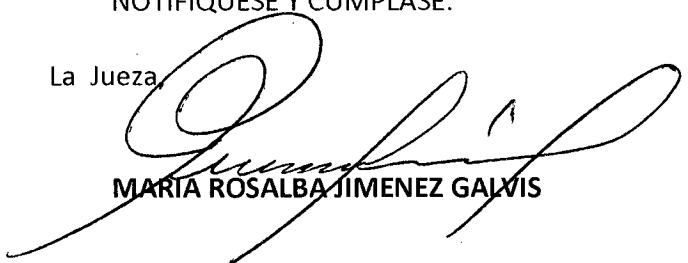
SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA **19 de DICIEMBRE de 2019,**
se notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00493-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado ALVARO VELEZ ROJAS, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 16 al 19, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO VELEZ ROJAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ALVARO VELEZ ROJAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 DE DICIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana
La Secretaria,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00823-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 32, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

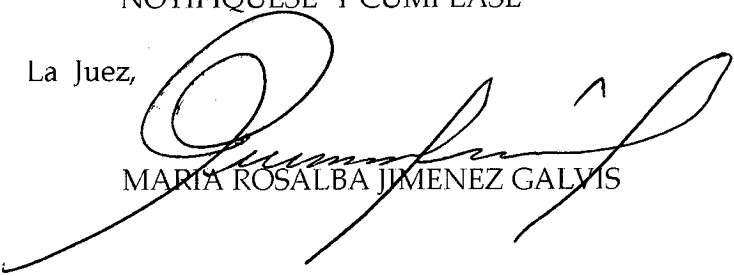
SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que posteriormente se llegasen a embargar y secuestrar.

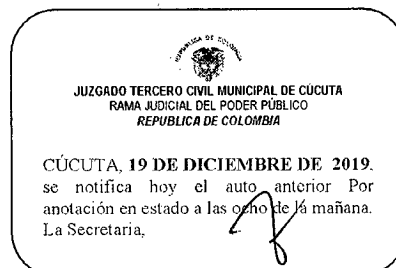
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00395-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado MARLO ANTONIO HURTADO ROSALEZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 50 del presente cuaderno, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, la demandada, MARLIN CAROLINA REYES, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 60 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARLO ANTONIO HURTADO ROSALEZ y MARLIN CAROLINA REYES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARLO ANTONIO HURTADO ROSALEZ y MARLIN CAROLINA REYES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

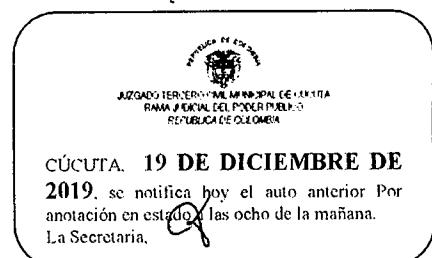
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00498-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada CATALINA MARIA MONCADA, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 42 al 46, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CATALINA MARIA MONCADA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CATALINA MARIA MONCADA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

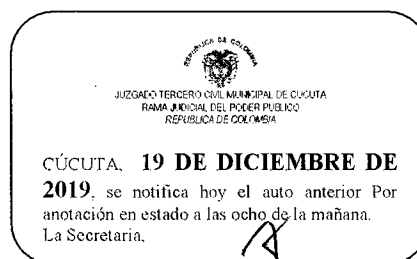
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00684-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada OBDULIA CUELLAR CUELLAR, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 32 al 35, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de OBDULIA CUELLAR CUELLAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

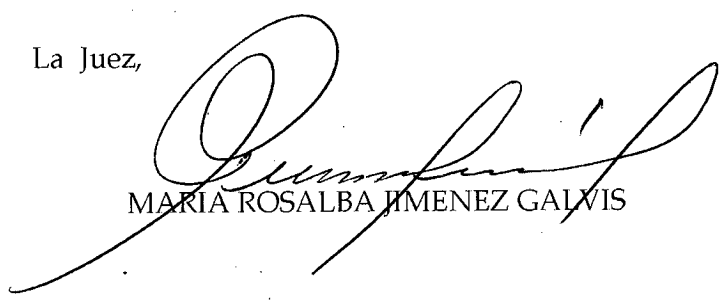
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de OBDULIA CUELLAR CUELLAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

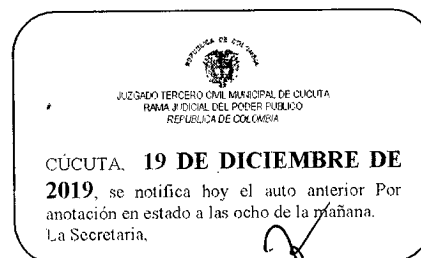
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00641-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado GERMAN ENRIQUE ARANDA ORTEGA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 15 del presente cuaderno, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de GERMAN ENRIQUE ARANDA ORTEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de GERMAN ENRIQUE ARANDA ORTEGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SECUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 DE DICIEMBRE DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Minimá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00922-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado JAIME MENDOZA GELVEZ, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 42 al 49, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JAIME MENDOZA GELVEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

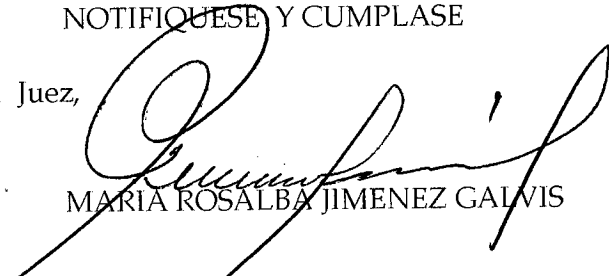
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JAIME MENDOZA GELVEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

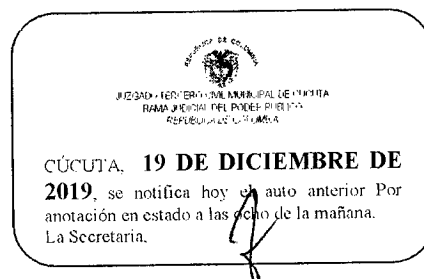
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00831-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado CARLOS ANDRES PORRAS SANCHEZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 12 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ANDRES PORRAS SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

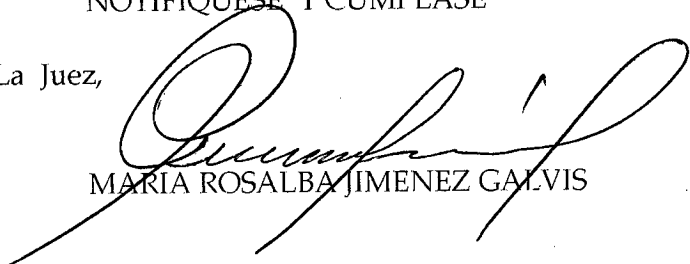
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra CARLOS ANDRES PORRAS SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

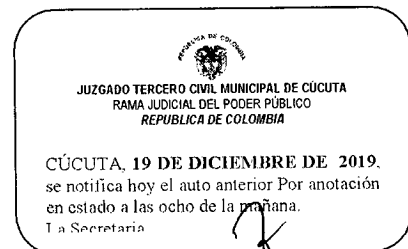
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito; en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00934-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, o, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

Minima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RAD. N° 54001-4022-003-2015-00495-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

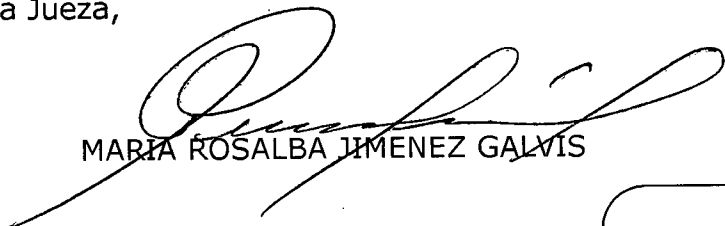
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)

RAD. N° 54001-4003-003-2018-00323-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MONITORIO (S.S.)

RAD. N° 54001-4003-003-2018-00350-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

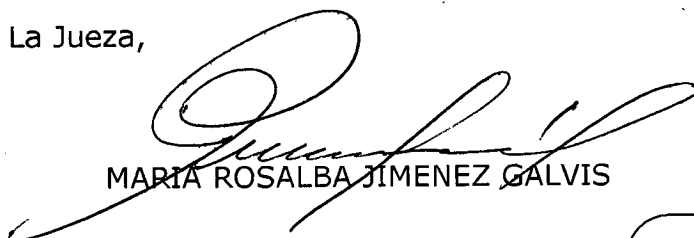
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION (S.S.)

RAD. N° 54001-4003-003-2018-00763-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)

RAD. N° 54001-4003-003-2018-00966-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

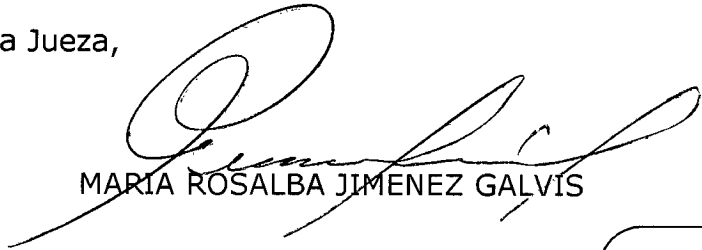
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RAD. N° 54001-4022-003-2015-00310-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RAD. N° 54001-4022-003-2016-00783-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)

RAD. N° 54001-4003-003-2018-00732-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

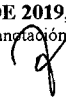
NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RAD. N° 54001-4003-003-2018-00697-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RAD. N° 54001-4003-003-2018-00659-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

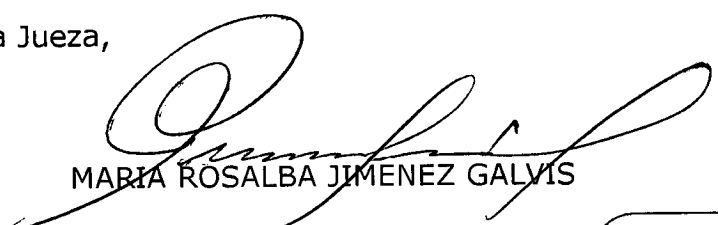
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MONITORIO (S.S.)

RAD. N° 54001-4003-003-2018-00780-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)

RAD. N° 54001-4003-003-2018-00967-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanente y si hay bienes embargados, póngase a disposición del despacho solicitante. Oficiar

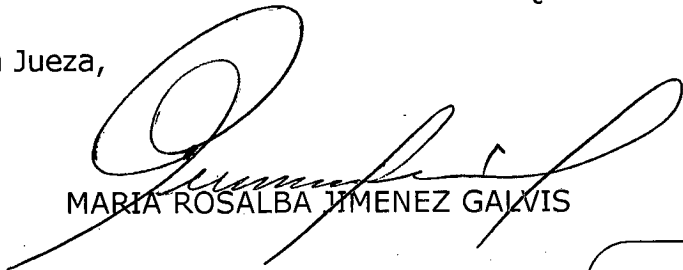
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Diciembre DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.